



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADOS	23-162-40-89-001-2021-00051-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA BERNAL ARGUMEDO
DEMANDADO	COLEGIO DIOCESANO PABLO VI
AUTO	INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial, una vez analizada la demanda y corroborado todos los requisitos indispensables para su admisión, se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el apoderado de la demandante profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, **no figura en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA)**, como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaria del Juzgado.

Al respecto se tiene que en el Art., 6 del Decreto 806 de 2020, se establece:

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse lo demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Se suma además que el artículo quinto del mismo decreto dispone que **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Requisito que no se cumple en el poder aportado.

Además de lo anterior, el artículo 8 del citado decreto dispone que: ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Exigencia que tampoco se cumple, pues no se explica ni se acredita como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Por otra parte el artículo 84 del C.G.P., dispone como anexos de la demanda *La prueba de la existencia y representación de las partes*, **el cual tampoco se anexó.**

Finalmente, en lo referente a la **prueba testimonial** no se cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., que dispone que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”; y se observa de la presente demanda que se enuncian los testimonios, **pero no se expresa de manera concreta los hechos objeto de prueba.**

Por la anterior razón, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el término de cinco **(05) días** a la parte demandante para que subsane el yerro advertido en líneas que anteceden, como así lo establece el **inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.**, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos formales expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER acorde al Art., 90 del C.G.P., al extremo demandante el término de cinco (05) días a efectos de que subsane la anomalía anotada de conformidad al Art., 6º del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER y tener al abogado **ANACARIO PEREZ ESTRELLA** identificado con la C.C. N° 78.020.441 y la T.P. N° 71.868 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **CLAUDIA ELENA BERNAL ARGUMEDO** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9690ec8c35a1c7002c903336017f6c2fcc37985e73fb526ed42123ba0e3be199

Documento generado en 24/03/2021 09:14:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**